

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas hasta la madrugada, tanto de la insurrección carlista como de la cañonal, siguen siendo favorables al gobierno.

En Aragon la columna del coronel Delatre, después de una marcha de 25 horas, alcanzó a la facción del cura Flix, en el término de Peñalba, poniéndola en dispersión, haciéndola 62 prisioneros y cogiéndoles muchas armas, municiones, papeles y efectos de guerra.

En Villarcayo, provincia de Burgos, se presentó el día 15 una partida carlista de 900 hombres, saliendo a su encuentro la fuerza de guardia de la República de aquel punto, compuesta de unos 100 hombres. A las 12 se rompió el fuego, que duró hasta las 3, huyendo los facciosos al avistar a la columna de Medina de Pomar, consistiendo las pérdidas de los carlistas en 5 muertos y 16 heridos, entre estos últimos, según se asegura, el cura Ayala.

La guardia civil en la provincia de Toledo ha batido a la facción Luengo y Lafuente, causándoles varios heridos, prisioneros y cogiéndoles armas y otros efectos, sin que por parte de la tropa, que se ha batido bizarramente, haya que lamentar desgracia alguna.

El general en jefe desde Andoain con fecha quince, participa que continúa el aprovisionamiento de Tolosa, y que estaba proveyendo al ejército de municiones de boca y guerra para las nuevas operaciones. Un oficial de E. M. llegado de aquel cuartel general, ha dado conocimiento del inmejorable espíritu que reina en aquellas tropas y de su escelente disciplina.

Según participa el general en jefe del ejército de operaciones frente a Cartagena, en telégrama de la una de la madrugada, la plaza ha sostenido el fuego hasta las diez de la mañana de ayer, desde cuya hora ha sido mas lento. Gal-ras no ha disparado, y por la

tarde dirigió algun fuego sobre «Dolores» el castillo Atalaya, habiendo resultado heridos un a férz en las tropas sitiadoras y un sargento. Ferrer esta con calentura, y Contreras ha mandado su familia a Argel. Los castillos de Atalaya y San Julian están dotados con 100 hombres cada uno y Tomas set dirige los fuegos que se hacen desde el Calvario.

En Atalaya tuvieron ayer algunas bajas, habiéndose sabido que una sola grana la les causó siete. El ánimo de la gente de la plaza empieza a decaer y el mal alimento se hace sentir.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 18 de Diciembre de 1873.—
El Gobernador, **Antonio Quesada.**

Núm. 1078.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y guardia civil, procederán a la busca de una yegua cuyas señas se espresan a continuación, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Sr. Juez de Arcos por quien se reclama, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Señas.

Torda, cerrada, mediana, herrada.

Córdoba 16 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Número. 1086.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Obras Públicas.

Formado y remitido a este Gobierno por el Ingeniero Jefe de ca-

minos de la provincia el ante-proyecto y propuesta para la supresión de la Sección de carretera de tercer orden de Villaharta a Fuente Obejuna, comprendida entre Villaharta y la estación de Peñarroya en el ferro-carril de Belmez a Almorchón a Fuente Obejuna, he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la ley de carreteras de 12 de Julio de 1857, se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, señalando el término de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quieae interese el camino puedan enterarse de este documento en la Sección de Fomento de este Gobierno, debiendo tambien hacer publicar los Alcaldes de los pueblos á que se extiende la carretera iguales anuncios por los medios acostumbrados, con el objeto de que aquel que se crea perjudicado haga sus reclamaciones oportunas.

Córdoba 16 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1092.

ANUNCIO.

Por disposición del Sr. Alcalde de Aguilar ha sido depositada una yegua, cuyas señas se espresan a continuación, la que fué hallada por la guardia rural de aquel término.

Señas de la yegua.

Baya, cabos negros, mas de siete cuartas, de 13 a 14 años, sin hierro.

Córdoba 18 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1.093.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vi-

gilancia y guardia civil, procederán a la busca de las caballerías mulares cuyas señas se espresan a continuación, que en la mañana del 13 del actual le fueron robadas a Escolástico Alcaide, vecino de Valsequillo, y caso de ser habidas las pondrán a disposición del Alcalde de espresada villa, por quien se reclama, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Señas:

Un mulo tordo, de ocho años, con mas de marca.

Una mula roja, con pelos blancos en todo el cuerpo, de 5 años, con 7 cuartas, se resiente del brazo izquierdo.

Córdoba 18 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1068.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Margarita Aguirre, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Oviedo.

Lo participa a V. S. esta Dirección a fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín»

oficial» de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Córdoba 12 de Diciembre de 1873.—El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

Poder Ejecutivo de la República

Ministerio de la Guerra.

Promovido á Mariscal de Campo por decreto de esta fecha el Brigadier D. José de los Reyes y Mesa, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Mariscal de Campo D. Antón Pieltain y Jove-Huergo.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Comandante general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, en comision, al Brigadier D. Fernando Suarez y Villapadierna.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Bernardo Alemany y Perote cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Melilla, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la plaza de Melilla al Bri-

gadier Don Andrés Cuadra y Bourmant.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir al Brigadier D. Joaquin de Souza y Gallardo la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Lugo al Brigadier D. Tomás Shelly y Calpena.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.

Ministerio de Hacienda.

Instruccion provisional
PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 3.^o
DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO,
POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO
TRANSITORIO DE TIMBRE.
CAPITULO PRIMERO.
De la estampación y venta.

Artículo 1.^o
La construcción y estampación de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.^o del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 2.^o
La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendurias de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expedición será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta

como para las entregas y pagos; se observarán las prescripciones vigentes para los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPITULO II.

Del uso del sello.

Artículo 3.^o

Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Artículo 4.^o

En cada uno de los décimos de billete de la Lotería Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándolo en el acto con la fecha de la expedición á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Artículo 5.^o

Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó de la una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Artículo 6.^o

El día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Artículo 7.^o

Cuando la expedición de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Artículo 8.^o

En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de diez céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivar, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Artículo 9.^o

En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Artículo 10.

El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del li-

brador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expide el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Artículo 11.

Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ningún otro signo, si no que se pagarán sobre el título que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invitará á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligación de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándolo con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Artículo 12.

En los billetes de ferro-carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Artículo 13.

Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Artículo 14.

Las empresas de ferro-carriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Artículo 15.

Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Artículo 16.

Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condición que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros,

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la Autoridad.

Artículo 17.

Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Artículo 18.

Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si ademas del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Artículo 19.

Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Artículo 20.

Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Artículo 21.

Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C. de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Artículo 22.

Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efectivo alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Artículo 23.

Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Artículo 24.

Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le pone el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe ó inutilizado con ella.

(Se concluirá.)

Núm. 1085.

Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO FISCAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en comunicacion del 12 me dice lo que copio: «Importando siempre para la mejor administración pública en cualquiera de sus esferas conocer con la mayor precision posible el estado de todas las localidades á donde su accion ha de extenderse; y siendo hoy difícil formar con exactitud el conocimiento de ese estado en un instante preciso por la compligidad de las circunstancias que sin cesar lo modifican; el Gobierno de la República ha dispuesto que V. S., en lo que al orden de su Ministerio se refiere, contribuya á facilitar el cumplimiento de aquella exigencia, comunicando á sus inmediatos subordinados los Promotores fiscales del Territorio de esa Audiencia, las órdenes oportunas para que de cuatro en cuatro dias remitan á este departamanto parte detallado del estado que alcanzen cuantas causas se formen ó pendan ya en sus Juzgados respectivos referentes á la rebelion carlista y en general á toda clase de delitos contra el orden público, con indicacion de los individuos contra quienes se haya dictado auto de prision, de los que hubiesen sido habidos y de los que estuviesen ausentes; y en último término de cuantos antecedentes y datos puedan contribuir á llenar el precitado objeto. De orden del citado Gobierno lo digo á V. S. á los fines oportunos.»

En su virtud los Promotores del distrito de esta Audiencia remitirán cada cuatro dias directamente al Ministerio y bajo su especial responsabilidad los partes que se les piden, sin perjuicio de los que deben dar y dan á esta Fiscalía, manifestando expresamente en el primero que me remitan hallarse enterados de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 14 de Diciembre de 1873.—Juan Miguel Burriel.

Sr. Promotor fiscal de...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1066.

Alcaldía popular de Pozoblanco.

El ciudadano Alcalde Angel Cabrera Moreno, á todos los vecinos de esta villa de Pozoblanco y representantes de los hacendados forasteros.

Hace saber: que se ha a termi-

nado en borrador y puesto al público por término de ocho dias el repartimiento municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1873 á 74.

Lo que he dispuesto se haga notorio por medio del presente para que dentro del plazo señalado puedan los interesados examinar sus haberes y cuotas, y deducir de agravios, si á ellos hubiera lugar, en el entendido que pasado respectivo plazo no se oirá reclamacion alguna.

Pozoblanco 14 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Angel Cabrera.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 1073.

Alcaldía popular de Belalcázar.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Noviembre del presente año de 1873.

Sesion del dia 2.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesion del dia 5.

Prévio examen del expediente instruido para rescindir el contrato del médico titular D. Felipe Perez Valentin, y del informe emitido sobre el mismo por la comision de Beneficencia, y vistas las faltas de la ley cometidas en su celebracion, se acordó rescindir dicho contrato, que llevaron á efecto de una parte el Ayuntamiento que presidía don José Murillo Castellano y de la otra D. Felipe Perez Valentin, al cual se le conceden tres dias para apelar de esta disposicion.

Sesion del dia 9.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesion del dia 12.

No habia asuntos de que tratar.

Sesion del dia 16.

Informar que Simon Blazquez Garcia está medio demente, y que se libre certificacion de los bienes de Manuel Cruz Velez, exigidos por el Sr. Juez municipal.

Que se expida por el Secretario de la municipalidad certificacion pedida por el Sr. Alcalde popular de Hinojosa, de los bienes de Francisco Terrero Manchego, y otra de venir amillarada á nombre de Roque Castellano Gonzalez la casa calle Larga núm. 56, tomada en consideracion la instancia presentada por sus herederos.

Sesion del dia 19.

Destituir del cargo de Depositario del Pósito Nacional de esta villa á José Bravo de la Cruz, y nombrar en su lugar al ciudadano Gabriel Cruz de Medina Morillo.

No abrir las paneras del Pósito en vista del escaso número de solicitudes presentadas.

Sesion del dia 23.

Conceder una limosna de diez pesetas á Amalia Cid, viuda de Ramon Moreno Macias, con cargo á Beneficencia domiciliaria.

Sesion del dia 26.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesion del dia 30.

Proceder á la formacion de los Registros de incluidos y exceptuados en la Milicia Nacional en virtud de lo dispuesto en el «Boletín» extraordinario de 23 del corriente, fijarlos en los sitios de costumbre y anunciar por medio de bando quedaba abierto el registro para los menores de 18 y mayores de 43 años que quisieran alistarse como voluntarios en dicha milicia.

En vista de lo dispuesto en la circular del Sr. Gobernador, fecha 24 del que rige, anunciar al público que el miércoles próximo se presentarán todos los caballos en las Casas de Ayuntamiento para ser requisados y reconocidos por los Veterinarios Esteban Moreno Lopez y Manuel Herrador Martinez, nombrados al efecto.

Empezar los trabajos para el repartimiento de la tierra de labor de la Encinilla y Malagon, para el corriente año, nombrando para componer la comision repartidora á los ciudadanos Antero Suarez Garcia, Gabriel Delgado Murillo, Nicolás Morillo Medina, Zoilo Caballero Obrero, Bartolomé Mugica Calderon, Antonio Monga Rodriguez, Pedro Suarez Garcia, Lorenzo Armenta Medina, Antero Secano Moreno, Antonio Pomposo de la Cruz y Francisco Pineda Herrera.

Belalcázar 11 de Noviembre de 1873.—V.º B.º El Alcalde, Francisco de Sales Carrasco.—El Secretario, José Rubio.

Núm. 1075.

Alcaldía popular de Santaella.

D. Antonio Maqueda y Pedrajas, Alcalde popular de la villa de Santaella.

Hace saber: Que segun parte dado en este dia por D. Manuel Lopez Gimenez, vecino de Aguilar y Labrador en el cortijo nombrado en este término dehesilla del Rio, la noche del dia 8 del corriente fueron robadas por tres hombres desconocidos 83 cabezas de ganado lanar al pastor que se encontraba con ellas en las tierras del mismo cortijo. De estas eran diez y ocho carneros con varias señales, todos blancos menos uno que era negro. Y sesenta y cinco ovejas agunas paridas, su mayor parte blancas, ambien con varias señales.

Lo que se hace saber por medio del presente por si pudiese descubrirse el paradero de dichos animales y de los criminales.

Santaella 11 de Diciembre de 1873.—Antonio Maqueda.—Por S. M., Saturnino Gomez, Secretario.

Número. 1082.

Alcaldia popular de Adamuz.

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que por el artículo 17 de la instrucción provisional de 27 de Noviembre último para la administración y recaudación del impuesto de puertas, balcones y ventanas se previene á los propietarios ó sus administradores que presenten relacion de los edificios que posean con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones impondibles que cada uno contenga con arreglo al modelo inserto al final de dicha instrucción, cuyas relaciones deberán presentar los repetidos propietarios y arrendadores en este término hasta el veinte del actual para no incurrir en responsabilidad en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Adamuz 15 de Diciembre de 1873.—Juan Antonio Cano.

Núm. 1089.

Alcaldía popular de Hornachuelos.

D. José de Vera Barranco, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: En cumplimiento á lo mandado en la instrucción para llevar á efecto la cobranza del impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, el Sr. Administrador Económico de la provincia, ha señalado hasta el 20 del actual para la presentación de relaciones, debiendo ser estas por duplicado y con sujecion al modelo inserto en el «Boletín» de 13 del actual. En su virtud, los dueños, administradores, ó inquilinos de fincas urbanas, harán entrega en la Secretaría de este Ayuntamiento de citados documentos dentro del plazo señalado que es impro-rogable, ó en otro caso incurrirán en la multa del cuádruplo de lo que les corresponda pagar, todo conforme á lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes de referida Instrucción.

Y para que no pueda alegarse

ignorancia se hace notorio por medio del presente en Hornachuelos á 15 de Diciembre de 1873.—José Vera.—Francisco Vazquez, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 1.077.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Por la presente se citan de comparecencia en este Juzgado en el término de diez dias á contar desde la insercion de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, á Manuel Fernandez y Rios, castellano nuevo, como de cuarenta y dos años de edad, casado con Maria de la Paz Bacas, natural de Baena y vecino de Córdoba, y á la gitana llamada Matilde, de la misma vecindad, para que declaren en la causa que se sustancia en el referido Juzgado de primera instancia por hurto de tres caballerías de la pertenencia de Juan Granados, de esta vecindad.

Y para que llegue á noticia de las ya referidas, espido la presente en Posadas á 30 de Noviembre de 1873.—El Actuario, Manuel Sanchez de Arco.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el dia se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron

por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carretas 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Economica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Atba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

JARABE DEPURATIVO

DE CORTezas DE NARANJAS AMARGAS

CON IODURO DE POTASIO

De J. P. LAROZE, farmacéutico

D. rue des Lions-St-Paul, á Paris.

El Ioduro de potasio es un verdadero alterante, un depurativo de grande eficacia; asociado al jarabe de cortezas de naranjas amargas es bien recibido por todos los estómagos sea cual fuere la constitucion del enfermo sin perturbar ninguna de las funciones. Su composicion siempre igual permite á los médicos fijar las dosis segun los diversos temperamentos en las afecciones escrofúlosas, tuberculosas, cancerosas, sifilíticas secundarias y terciarias, aun reumáticas, para las cuales es el más seguro específico.

Dep. Cordova: D. de Raya, V. de Ariza, Rodriguez y Martin.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.